



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL EN EJECUCION
Radicado No.	23-162-31-03-002-2008-00047-00
Demandante:	DONIS DE LA ROSA SUAREZ
Demandado:	SUCESORES DE CRISTINA LLORENTE

Al despacho el presente asunto, advirtiéndose que la última actuación dentro del sub lite data del 04 de junio de 2015, por lo que procede el despacho a pronunciarse en torno al trámite del presente proceso ejecutivo, que ha permanecido inactivo por más de seis (6) meses, sin que se hubiere realizado gestión alguna para su impulso ya que la última actuación de la parte ejecutante data del día 01 de junio de 2015, memorial a través del cual solicitó la expedición de copias de este asunto.

*Doc. -
Juzgado II Civil del Circuito
Cereté.
E. S. D.-
Ref. proceso ordinario laboral contra los sucesores de Cristina Lorente Lopez.
Rad. 02-10-00047-00.
Luis Alberto Portugal, abogado en ejercicio, conocido de autos dentro del proceso de ejecución, ante Usted con el usual y acostumbrado respeto lo pido se sirva expedirme copias de la liquidación del crédito, el traslado de la finca y prueba del auto aprobatorio.
D. Us. l. d. ATT.
[Firma]
7396111 con Jpdr
T. P. 86.420.09.
Ronald Hernandez
4 junio 2015*

SECRETARÍA. Cereté, junio 04 de 2015. Al Despacho del señor Juez para lo de su cargo, la presente solicitud de expedición de copias auténtica. Provea.

RHONALD RICARDO HERNANDEZ ANDRADE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE- CORDOBA

JUNIO CUATRO (04) DE DOS MIL QUINCE (2015)
RADICADO N° 00047-2008

Visto la anterior nota secretarial y por ser legal y procedente la solicitud hecha por la parte actora este juzgado.

RESUELVE:
1° EXPIDANSE a costa del peticionario, copias auténtica tal y como fueron solicitadas

CUMPLASE
EL JUEZ
[Firma]
MIGUEL FRANCISCO URANGO HIDALGO

Es de resaltar que la desidia del togado actor, es ostensible pues se observa que, ha desatendido su obligación para con esta causa, habida cuenta que no ha adelantado actuación alguna en aras a impulsar esta ejecución, máxime si ya se dictó orden de seguir adelante con la ejecución, por intermedio de auto adiado 22 de abril de 2015.

La anterior desidia por parte del togado actor, solo genera como consecuencia la aplicación del art., 30 del C.P.L., parágrafo, el cual dispone:

Art., 30. Procedimiento en caso de contumacia.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional mediante Sentencia C-868 de 2010 indicó:

"El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado "procedimiento en caso de contumacia", prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que "si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

(...)

En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. STL3882 de 20 de marzo 2019.

En este orden de ideas, se decretará la contumacia de este proceso. Y se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONTUMACIA del presente proceso, por lo dicho en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA